



ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA TRIBUNAL
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN

Montería, dieciséis (16) de junio de dos mil diecisiete (2017)

ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
EXPEDIENTE N°:	23-001-23-33-000-2015-00376-00
DEMANDANTE:	GUZTAVO ZUMAQUE NIEVES
DEMANDADO:	E.S.E CAMU SANTA TERESITA DE LORICA

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la presente demanda previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Mediante auto fechado 10 de junio de 2016, se expusieron defectos formales de la demanda, específicamente indicar la dirección de notificación del demandante. No obstante, el apoderado de la parte actora mediante escrito¹ dirigido al Tribunal expresa que la demanda referida cumple con los requisitos de ley, por ello solicita al Despacho abstenerse de rechazar la demanda.

En esta ocasión, la Sala estima que es procedente admitir y darle el trámite correspondiente a la demanda instaurada, en aras de materializar la garantía constitucional de acceso a la administración de justicia y tutela efectiva de los derechos de los ciudadanos; no obstante, se requerirá al apoderado de la parte actora con el objeto de que indique con precisión la dirección en la que pueda ser notificado su poderdante.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba admitirá la demanda. En consecuencia, se

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho a través de apoderado judicial, por el señor Gustavo Zumaque Nieves contra la E.S.E CAMU San Teresita de Lórica.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente auto admisorio de la demanda al E.S.E CAMU San Teresita de Lórica, a través de su representante legal, señora Adma Manzur Martínez o quien lo represente, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda al señor Agente del Ministerio Público, conforme lo ordenado en el artículo 171 y 198 del

¹ Folio 93 a 95 del expediente

Medio de Control: Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho
Demandante: Gustavo Zumaque Nieves
Demandado: E.S.E Camu Santa Teresita de Lorica
Radicado: 23.001.23.33.000.2015-00376-00

C.P.A.C.A., y el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: DEJAR a disposición de la entidad notificada y del Agente del Ministerio Público, en la Secretaría del Tribunal, copia de la demanda y sus anexos, conforme a lo señalado en el inciso 5° del artículo 612 del C.G.P., que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A. Y de igual forma, remitir inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, a los notificados, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.

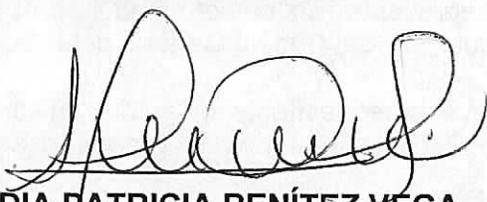
QUINTO: DEPOSITAR la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los diez días siguientes a la notificación del presente auto. Dicho valor en caso de ser necesario podrá ser incrementado por el Magistrado Sustanciador hasta el límite permitido por las disposiciones legales vigentes, de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso conforme lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Efectuadas las notificaciones de rigor, **CORRER** traslado de la demanda a la parte demandada y al señor Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Término éste que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

SÉPTIMO: Se advierte a las partes demandadas que, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el parágrafo 1° del artículo 175 ibídem, junto con la contestación de la demanda, deberán aportar todas la pruebas que tenga en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto administrativo demandado.

OCTAVO: TENER como apoderado de la parte actora al abogado Luis Fernando Anichiarico López, identificado con la C.C N° 78.757.610 de Lorica y portador de la tarjeta profesional N° 103.827 del C.S. de la J., en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder obrante a folio 08 del plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA
Magistrada



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

SALA TERCERA DE DECISIÓN

Montería, dieciséis (16) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Magistrado Ponente: DIVA CABRALES SOLANO
Expediente No. 23.001.23.33.001.2016-00515
Demandante: Asociación Mutual de Cereté
Demandado: Municipio de Cereté

MEDIO DE CONTROL- CONTROVERSIA CONTRACTUAL

Visto el expediente y revisada la nota de secretaria, se advierte que el proceso se encuentra para estudio sobre su admisión, sin embargo debe analizarse la competencia de este Despacho para conocer sobre este asunto, previos los siguientes;

I. ANTECEDENTES

La empresa Asociación Mutual Solidaria de Salud de Cereté "AMUCER E.SS-169, a través de apoderado judicial interpuso demanda en el ejercicio del medio de control de Controversia Contractual en contra del Municipio de Cereté, con la cual se pretende, lo siguiente:

Pagar a la Asociación Mutual Solidaria de Salud – Cereté "AMUSCER E.SS-169" las cuentas correspondientes a los meses de enero, febrero y marzo de 1998, por concepto de aseguramiento de 4.182 afiliados al régimen subsidiado, en la suma de \$134.378.115 y así mismo que se incluya la corrección monetaria, tomando como base el aumento del índice del precio al consumidor, más los intereses de mora, que es el doble del interés bancario corriente, de conformidad con lo ordenado en el artículo 884 del Código de Comercio o en su defecto los estipulados por la Súper Intendencia Financiera.

Se observa que este Despacho emitió sentencia inhibitoria de fecha 01 de julio de 2004, mediante la cual declaró probada la falta de jurisdicción, decisión que fue apelada por la parte demandante, por lo que fue remitido al Consejo de Estado y mediante sentencia de 29 de mayo de 2014 confirmó la decisión. Así mismo el Honorable Consejo de Estado estableció un término de 45 días para que se iniciara el trámite de integración del Tribunal de Arbitramento dentro del proceso bajo el consecutivo 005462¹.

Luego al ser remitido el expediente (radicado bajo el número 1999-1684) ante esta corporación para el obedecimiento y cumplimiento de lo dispuesto por cumplimiento por el Consejo de Estado, el Despacho presidido por la suscrita declaró su falta de competencia para seguir conociendo del asunto, toda vez que en los términos del artículo 308 del C.P.A.C.A. y el Acuerdo PSAA12-9458 del 23 de mayo de 2012, este Despacho no podría seguir conociendo de procesos que se rigieran por el trámite regulado en el Decreto 01 de 1984, por lo que fue remitido a los Despachos de los Magistrados del Tribunal Administrativo asignados al sistema escritural – reparto, siendo avocado su conocimiento por el Titular de la Sala Segunda de Decisión².

Posteriormente, se integró el Tribunal de Arbitramento, quien admitió la demanda mediante auto de fecha 12 de enero de 2016 y realizó la audiencia de conciliación el 16 de marzo de 2016, donde la parte convocada manifestó su intención de no conciliar por decisión del Comité de Conciliación de la Alcaldía Municipal de Cereté, por lo que la audiencia se declaró fallida y se procedió a realizar la audiencia de Conciliación de Gastos y Honorarios mediante la cual se ordenó realizar la consignación correspondiente en la forma y cuantía indicada en la ley.

Mediante acta de fecha 26 de mayo de 2016 se resolvió declarar concluidas las funciones del tribunal de arbitramento y los efectos de la cláusula compromisoria, por falta de consignación dentro del término legal indicado en los artículos 35-1 de la ley 1663 de 2012, así mismo de conformidad con lo establecido en el artículo 29 de la ley 1563 de 2012, se ordenó remitir el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo de Córdoba.

¹ Proceso radicado bajo el número 1999-01684.

² Siendo avocado el conocimiento por auto de fecha 08 de octubre de 2014, tal como constan en el sistema Siglo XXI.

Por secretaría fue recibido el expediente en referencia el 02 de junio de 2016, el cual fue dirigido al Magistrado Publio Patiño Mejía, quien mediante auto de fecha 23 de septiembre de 2016 ordenó a que por secretaría se remitiera el expediente a la oficina judicial para que fuera sometido a reparto, ya que advirtió que “En el presente caso se encuentran con dos demandas, la primera y cuyo consecutivo de archivo es 005462, el cual se encuentra finalizada con sentencias de primera y segunda instancias ejecutoriadas y la segunda, remitida por el Tribunal de Arbitramento, la cual al iniciar lo correspondiente en este caso era que el tribunal mencionado remitiera la demanda a la oficina judicial para el correspondiente reparto, a fin de evitar posibles nulidades tal como lo dispone el artículo 133 numeral 2 del código general del proceso...” y se ordenó archivar el proceso radicado con el consecutivo 005462³.

Por reparto de fecha 19 de octubre de 2016 fue asignado el conocimiento del presente proceso a este Despacho, no obstante, se advierte que el proceso fue remitido por el Tribunal de Arbitramento en aplicación del artículo 29 de La Ley 1563 de 2012, en su tenor literal expone:

Artículo 29. Procesos sometidos a la justicia ordinaria o contencioso administrativa. El tribunal de arbitraje es competente para resolver sobre su propia competencia y su decisión prevalece sobre cualquier otra proferida en sentido contrario por un juez ordinario o contencioso administrativo. Lo anterior, sin perjuicio de lo previsto en el recurso de anulación.

Si del asunto objeto de arbitraje estuviere conociendo la justicia ordinaria o la contencioso administrativa, y no se hubiere proferido sentencia de única o primera instancia o terminado por desistimiento, transacción o conciliación; el tribunal arbitral solicitará al respectivo despacho judicial la remisión del expediente y este deberá proceder en consecuencia.

Si dicho arbitraje no concluyere con laudo, el proceso judicial continuará ante el juez que lo venía conociendo, para lo cual el presidente del tribunal devolverá el expediente. Las pruebas practicadas y las actuaciones surtidas en el trámite arbitral conservarán su validez.

En el caso bajo estudio, la Sala Segunda sostiene que el asunto se encuentra legalmente concluido, por lo tanto, se está en presencia de un nuevo proceso el cual debe ser sometido a reparto. Sin embargo, se advierte que el presente expediente fue remitido al Tribunal Contencioso Administrativo en aplicación del Art 29 de la Ley 1563 de 2012, en el cual establece que cuando los procesos no terminen con laudo arbitral, como lo es en este asunto, dicho proceso continuará ante el juez que lo venía conociendo. Para lo cual, el presidente del Tribunal de

³ Proceso radicado bajo el número 1999-01684.

Arbitramiento devolverá el expediente, las pruebas practicadas y las actuaciones surtidas del trámite las cuales conservarán validez; en aplicación a la norma, el competente para seguir con este proceso es la Sala segunda de decisión (Hoy presidido por la Magistrada Nadia Benítez Vega), o en su defecto la Sala Primera de Decisión en aplicación del artículo 7 del Acuerdo PSAA15-1414 del 30 de noviembre de 2015, al tratarse de un proceso escritural.

Por último, aunado a lo antes expuesto, se debe tener en cuenta que no puede entenderse estamos en presencia de una nueva demanda, dado que puede lesionar los derechos fundamentales de una de las partes, en especial el derecho al acceso a la administración de justicia, el sometimiento del conteo de un nuevo término de caducidad y la aplicación de los nuevos requisitos de procedibilidad contenidos en el C.P.A.C.A., por consiguiente se hace hincapié en la remisión de este proceso ante el juez que venía tramitándolo.

Ahora bien, quien debe decidir sobre la competencia para conocer del presente proceso, según lo dispuesto en el artículo 7 del Acuerdo No. 209 de 1997 del Consejo Superior de la Judicatura, *“por el cual se establecen las reglas generales para el funcionamiento de los tribunales”*, es la Sala de Gobierno conformada por el Presidente y Vicepresidente del tribunal, quienes tendrán entre otras funciones, las siguientes: *“d) Resolver los conflictos que por razón del reparto de asuntos sometidos a las secciones o subsecciones se susciten entre los magistrados;”*.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba,

RESUELVE

PRIMERO: REMITIR por secretaría al Presidente del Tribunal Administrativo de Córdoba, Magistrado Luis Eduardo Meza Nieves, a fin de que resuelva sobre el conflicto que se suscita entre los magistrados, por razón del reparto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN

Montería, quince (15) de junio del año dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO EXPEDIENTE. NO. 23-001-23-33-000-2016-00563-00 DEMANDANTE: ONASIS MIGUEL GONZALEZ MUÑOZ Y OTROS DEMANDADO: MUNICIPIO DE PUERTO ESCONDIDO Y OTRO

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda presentada en ejercicio del medio de control nulidad y restablecimiento del derecho, por el señor Onasis Miguel González Muñoz contra el Municipio de Puerto Escondido - Concejo Municipal de Puerto Escondido, previa las siguientes

C O N S I D E R A C I O N E S:

Mediante auto de marzo 16 de 2017, se inadmitió la demanda formulada por los demandantes. Específicamente en relación con el actor Onasis González, se solicitó allegar dentro del término de diez (10) días, las correspondientes **reclamaciones administrativas** que generaron los actos fictos cuestionados en esta sede judicial, esto es, las peticiones radicadas los días *enero 16 de 2004, febrero 21 de 2008, marzo 7 de 2008, diciembre 19 de 2001 y enero 5 de 2012*, de conformidad con el numeral 1º del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011.

Revisada la corrección presentada por el gestor judicial de los demandantes, advierte el Tribunal que la demanda deberá rechazarse, en relación con el señor Onasis González, atendiendo que la orden de corrección emitida no fue cumplida, como quiera que no se allegó documento alguno que acreditara que dicho señor elevó ante la administración municipal demandada las peticiones reclamadas en el libelo introductorio.

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento Del Derecho
Demandante: Onasis Miguel González Muñoz y otros.
Demandado: Municipio de Puerto Escondido y otro.
Radicado: 23.001.23.33.000.2016-00563-00

Siendo así, la Sala encuentra configurada la causal de rechazo contemplada en el artículo 169, numeral segundo del C.P.A.C.A., cuyo tenor dispone:

Artículo 169. Rechazo de la demanda. *Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

(...)

2. *Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida."*

En ese orden, aplicando la norma antes citada, se tiene que en el presente asunto se encuentra configurada una de las causales de rechazo de la demanda, en razón a que la parte accionante no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio dentro del término legal señalado, por lo tanto esta Sala procederá a decretar el rechazo de la misma.

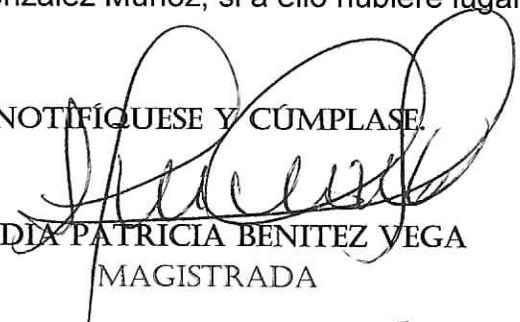
En virtud de lo anterior, Tribunal Administrativo De Córdoba,

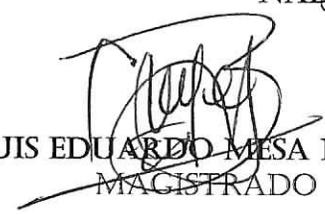
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por el señor **Onasis Miguel González Muñoz**, en contra el Municipio de Puerto Escondido - Concejo Municipal de Puerto Escondido, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Devolver los documentos de la demanda relacionados con el señor Onasis Miguel González Muñoz, si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA
MAGISTRADA


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
MAGISTRADO


DIVA CABRALES SOLANO
MAGISTRADA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISION

Montería, quince (15) de junio de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE NO. 23-001-23-33-000-2016-00563-00
DEMANDANTE: YAMEL DÍAZ BANQUETH Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PUERTO ESCONDIDO - CONCEJO MUNICIPAL

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Se procede a resolver sobre la admisión de la presente demanda previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Revisada la demanda, encuentra el despacho que ésta fue inadmitida mediante providencia de fecha 16 de marzo de 2017, por lo que se concedió el termino de diez (10) días para que la parte actora corrigiera las falencias anotadas.

Como quiera que la demanda fue subsanada dentro del término legal correspondiente, dicha demanda ahora cumple con los requisitos formales previstos en los artículos 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se admitirá, EXCEPTO en relación con el demandante Onasis Miguel González Muñoz.

Por lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho a través de apoderado judicial, por los señores Yamel Díaz Banqueth, Silfredo Marsiglia Agamez, Jorge Luis Quintero Doria, Wiston Mercado Pérez, José Manuel Ruiz González, Milor Pérez Espitia, Teófilo Díaz Vergara, Roberto Flórez López, Juan Soto Peña, Germán Álvarez Álvarez, Gregorio Flores Vargas, Ever Arroyo León, Pedro Guerra Oviedo, Jairo Berrocal, Alfonso Berrio, Dairo Díaz, Antonio Julio Primera, Jairo Luis Soto Doria, Jorge Eliecer Fuentes Hernández, Samir Espitia Pitalua, Genuaris Zúñiga Vergara, Seneris Hernández de Pereira, Pedro Luis Medina Bravo, Félix Ramón Almanza Sevilla, Angélica Romero Argumedo, Daniel Mestra López, Carmelo José Contreras Guerra, José María Marsiglia Ballesteros, José Eligio Esquivel Escobar, Francisco Javier Payares Jiménez, Jaime Castilla, Dionicio David Doria Díaz, Sara Luz

Hernández Ramos, Luis Ángel Mosquera, Onisa María Petro Morales y Néstor Quintero, en contra del Municipio de Puerto Escondido y Concejo Municipal de Puerto Escondido.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda al Municipio de Puerto Escondido a través de su representante legal, alcaldesa **Cristilda Marsiglia Hernández** o a quien haga de sus veces al momento de su notificación, al Concejo Municipal del Municipio de Puerto Escondido a través del señor Presidente o quien haga sus veces al momento de su notificación, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda al señor Agente del Ministerio Público, conforme lo ordenado en el artículo 171 y 198 del C.P.A.C.A., y el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: DEJAR a disposición de los demandados y del Agente del Ministerio Público en la Secretaría del Tribunal, copia de la demanda y sus anexos, conforme a lo señalado en el inciso 5° del artículo 612 del C.G.P., que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A.

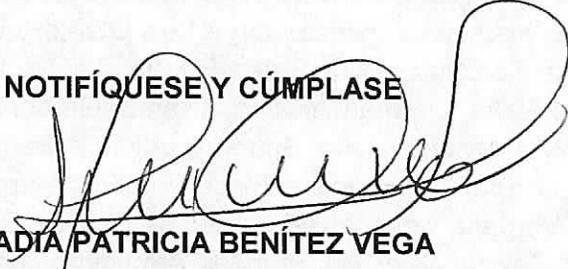
QUINTO: DEPOSITAR la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los diez días siguientes a la notificación del presente auto. Dicho valor en caso de ser necesario podrá ser incrementado por la Magistrada Sustanciadora hasta el límite permitido por las disposiciones legales vigentes, y de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Efectuadas las notificaciones de rigor, **CORRER** traslado de la demanda a la parte demandada y al señor Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Término éste que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

SÉPTIMO: Se advierte a la parte demandada que, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el párrafo 1° del artículo 175 ibídem, junto con la contestación de la demanda, deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto administrativo demandado.

OCTAVO: REQUERIR por Secretaría al apoderado de la parte actora para que presente en el término máximo de cinco (5) días, los anexos de la demanda y los medios magnéticos para efectos de la notificación y traslados ordenados en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA
Magistrada



ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA TRIBUNAL
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN

Montería, junio dieciséis (16) de dos mil diecisiete (2017)

ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE NO.	23-001-23-33-000-2016-00588-00
DEMANDANTE:	EBER ANTONIO MENDOZA SUAREZ
DEMANDADO:	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la presente demanda previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El señor Eber Antonio Mendoza Suarez, a través de apoderado judicial, instauro demanda en ejercicio del medio de control nulidad y restablecimiento del derecho contra la Nación, Ministerio de Defensa, Policía Nacional

Dicha demanda cumple con los requisitos formales previstos en los artículos 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; por lo que se admitirá.

Por lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba.

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho a través de apoderado judicial, por el señor Eber Antonio Mendoza Suarez, contra la Nación, Ministerio de Defensa, Policía Nacional

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda a la Nación, Ministerio de Defensa, a través de su Ministro el señor Luis Carlos Villegas, o quien haga sus veces al momento de su notificación, Policía Nacional, a través su Comandante del departamento de Policía de Córdoba el señor Engelbert Grijalba Suarez, o quien haga sus veces al momento de su notificación de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda al señor Agente del Ministerio Público, conforme lo ordenado en el artículo 171 y 198 del C.P.A.C.A., y el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Eber Antonio Mendoza Suarez
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional
Radicado: 23.001.23.33.000.2016.00588.00

CUARTO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda al Director General de la Agencia de Defensa Jurídica del Estado, en atención a lo señalado en el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: DEJAR a disposición de las entidad notificada y del Agente del Ministerio Público, en la Secretaría del Tribunal, copia de la demanda y sus anexos, conforme a lo señalado en el inciso 5° del artículo 612 del C.G.P., que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A. Y de igual forma, remitir inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, a los notificados, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.

SEXTO: DEPOSITAR la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los diez días siguientes a la notificación del presente auto. Dicho valor en caso de ser necesario podrá ser incrementado por la Magistrada Sustanciadora hasta el límite permitido por las disposiciones legales vigentes, de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso conforme lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A.

SEPTIMO: Efectuadas las notificaciones de rigor, **CORRER** traslado de la demanda a la parte demandada y al señor Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Término éste que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

OCTAVO: Se advierte a las partes demandadas que, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el parágrafo 1° del artículo 175 ibídem, junto con la contestación de la demanda, deberán aportar todas la pruebas que tenga en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto administrativo demandado.

NOVENO: TENER como apoderado de la parte actora, al abogado Isidoro Francisco Peralta Ramos, con la C.C No. 78.751.246 de Montería y portador de la tarjeta profesional No.201.834 del C.S. de la J., en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder obrante a folios 56 del plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA
Magistrada



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN**

Montería, junio quince (15) de dos mil diecisiete (2017)

ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE NO. 23-001-23-33-000-2016-00596-00
DEMANDANTES: ALCIDES MANUEL SUAREZ ANDOCILLA
DEMANDADO: ICBF

Magistrada Ponente: Doctora Nadia Patricia Benítez Vega

Vista la nota secretarial, procede el Tribunal a resolver sobre la admisión de la demanda instaurada por el señor Alcides Manuel Suarez Andocilla, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra del ICBF, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Mediante auto de fecha 17 de marzo de 2017¹, se inadmitió la demanda debido a que se omitió establecer las razones por las cuales se estimaba el valor fijado como cuantía del proceso, de conformidad con el numeral 6 del artículo 162 del Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo.

Dentro del término fijado, el representante judicial del demandante presenta escrito en el cual discrimina la cuantía así: *total prestaciones sociales años 2012 a 2015, por valor de \$22.186.727,00 e indemnización por concepto de lucro cesante del año 2016, equivalentes a \$32.068.036,00 (corresponde al contrato del año 2015, suma que debió recibir al suscribir el contrato en el año siguiente).*

En relación con la competencia de los Jueces Administrativos para conocer dichos procesos, el numeral 2 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prescribe lo siguiente:

¹ Ver folios 165 a 167 del expediente

“Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes”.

Sin embargo, para que la competencia se radique en los Tribunales Administrativos, respecto de éste mismo medio de control, el artículo 152, numeral 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prescribe:

“Artículo 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes”.

Por tanto, para efectos de determinar la competencia en razón de la cuantía, el artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda.

Entonces, de acuerdo con la normatividad citada se tiene que la estimación de la cuantía para determinar la competencia se establece de acuerdo con la pretensión mayor al momento de la presentación de la demanda. Y en el caso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, la pretensión más alta debe superar el valor de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, para que sea competencia del Tribunal Administrativo, conforme lo estipula el numeral 2º del artículo 152 ibídem. De esta manera, si la pretensión mayor no supera el valor referido, la competencia será de los Juzgados Administrativos.

Revisado el escrito de subsanación de la demanda, encuentra esta Corporación que carece de competencia para conocer de la misma, pues la cifra de la pretensión mayor equivale a **\$32.068.036, 00**; suma que no supera los cincuenta (50) S.M.L.M.V²., requeridos para que esta Corporación conozca en primera instancia de la presente causa, los cuales corresponde a **\$34.472.700**.

² Por medio del Decreto 2552 del 30 diciembre de 2015, se fijó a partir del primero (1) de enero de 2016, como Salario Mínimo Legal Mensual para los trabajadores de los sectores urbano y rural, la suma de setecientos treinta y siete mil setecientos diez y siete pesos (\$689.454.00).

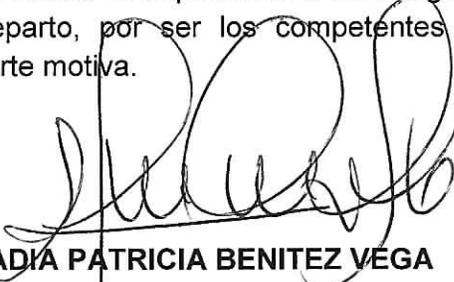
Por consiguiente, la autoridad judicial competente para conocer de la controversia planteada son los Jueces Administrativos del Circuito de Montería – Reparto, en primera instancia, por ello, en atención al artículo 168 C.P.A.C.A, se ordenará remitir el expediente a dichos Juzgados.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba,

DISPONE

PRIMERO: DECLARAR que el Tribunal Administrativo de Córdoba carece de competencia para conocer del presente asunto, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: Por Secretaría, remitir el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Montería – Reparto, por ser los competentes para su conocimiento, conforme a lo dicho en la parte motiva.



NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA
Magistrada Ponente



DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada



LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISION**

Montería, quince (15) de junio de dos mil diecisiete (2017)

ACCIÓN:	REPARACIÓN DIRECTA
EXPEDIENTE NO.	23-001-23-33-000-2017-00174-00
DEMANDANTES:	ORLANDO DE JESUS PLAZA FUENTES
DEMANDADO:	LA NACIÓN - RAMA JUDICIAL Y OTROS

Magistrada Ponente: Doctora Nadia Patricia Benítez Vega

Vista la nota secretarial, procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda instaurada por el señor Orlando de Jesus Plaza a través de apoderado judicial, en ejercicio de medio de control de reparación directa contra la Nación, Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, Direccion Ejecutiva de Administracion Judicial y Banco Agrario de Colombia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El demandante través de apoderado judicial instaura demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la la Nación, Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, Direccion Ejecutiva de Administracion Judicial y Banco Agrario de Colombia; depreca se declare la responsabilidad administrativa por los perjuicios materiales y morales ocasionadas con ocasióna la falla del servicio al tramitar en forma irregular un proceso ejecutivo.

En relación con la competencia de los Jueces Administrativos para conocer dichos procesos, el numeral 6 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prescribe lo siguiente:

“Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...)

6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes

De otro lado, para que la competencia se radique en los Tribunales Administrativos, respecto de éste mismo medio de control, el artículo 152, numeral 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prescribe:

“Artículo 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...)

6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Ahora bien, para efectos de determinar la competencia en razón de la cuantía, el artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los *perjuicios causados*, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda. Y cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

De la normatividad anteriormente citada, se deduce que la estimación de la cuantía para determinar la competencia se establece de acuerdo con la pretensión mayor al momento de la presentación de la demanda. Y en el caso del medio de control de reparación directa, la pretensión más alta debe superar el valor de cincuenta (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, para que sea competencia del Tribunal Administrativo, conforme lo estipula el numeral 6º del artículo 152 ibídem. De esta manera, si la pretensión mayor no supera el valor referido, la competencia será de los Juzgados Administrativos.

Revisada la demanda, encuentra esta Corporación que carece de competencia para conocer de la misma, pues la cifra de la pretensión mayor determinada por concepto de **lucro cesante consolidado** a equivale a **\$214.560.000.00**; así las cosas dicha cuantía no supera los quinientos (500) S.M.L.M.V¹., requeridos para que esta Corporación conozca en primera instancia de la presente causa, los cuales corresponde a **\$368.858.500**.

Por consiguiente, la autoridad judicial competente para conocer de la controversia planteada son los Jueces Administrativos Orales del Circuito de Montería – Reparto, en primera instancia, en consecuencia, en aplicación del artículo 168 C.P.A.C.A, se ordenará remitir el expediente a dichos Juzgados.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba,

¹ Por medio del **Decreto 2209 del 30 diciembre de 2016**, se fijó a partir del primero (1) de enero de 2017, como Salario Mínimo Legal Mensual para los trabajadores de los sectores urbano y rural, la suma de setecientos treinta y siete mil setecientos diez y siete pesos (\$737.717.00).

DISPONE

PRIMERO: DECLARAR que el Tribunal Administrativo de Córdoba carece de competencia para conocer del presente asunto, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: Por Secretaría, **remitir** el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Montería – Reparto, por ser los competentes para su conocimiento, conforme a lo dicho en la parte motiva.

Se deja constancia que el anterior proyecto fue discutido y aprobado por la Sala en sesión de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA
Magistrada Ponente



DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada



LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN

Montería, junio dieciséis (16) de dos mil diecisiete (2017)

ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
EXPEDIENTE NO.	23-001-23-33-000-2017-00196-00
DEMANDANTE:	WALBERTO ENRIQUE MASS GOMEZ
DEMANDADO:	NACION - MINEDUCACION - F.P.S.M. - MUNICIPIO DE SAN CARLOS - DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA.

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la presente demanda previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El señor Walberto Enrique Mass Gómez, a través de apoderado judicial, instauró demanda en ejercicio del medio de control nulidad y restablecimiento de derecho en contra la Nación, Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Municipio de San Carlos y el Departamento de Córdoba.

Dicha demanda cumple con los requisitos formales previstos en los artículos 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; por lo que se admitirá.

Por lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba.

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho a través de apoderado judicial, por el señor Walberto Enrique Mass Gómez en contra Nación, Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Municipio de San Carlos y el Departamento de Córdoba.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda, a la Nación, Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio representado legalmente Doctora **YANETH GIHA**, en su calidad de Ministra de Educación Nacional o quien haga sus veces al momento de sus notificación, al Municipio de San Carlos representado legalmente por el señor Alcalde Municipal **VICTOR MANUEL VALVERDE PEREZ**, o quien haga sus veces al momento de notificación y al Departamento de Córdoba, representado

Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Walverto Enrique Mass Gómez
Demandado: la Nación, Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio,
Municipio de San Carlos y el Departamento de Córdoba.
Radicado: 23-001-23-33-000-2017-00196-00

legalmente por el Doctor **EDWIN BESAILE FAYAD**, o quien haga sus veces al momento de su notificación, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda al señor Agente del Ministerio Público, conforme lo ordenado en el artículo 171 y 198 del C.P.A.C.A., y el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: DEJAR a disposición de las entidad notificada y del Agente del Ministerio Público, en la Secretaría del Tribunal, copia de la demanda y sus anexos, conforme a lo señalado en el inciso 5° del artículo 612 del C.G.P., que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A. Y de igual forma, remitir inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, a los notificados, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.

QUINTO: DEPOSITAR la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los diez días siguientes a la notificación del presente auto. Dicho valor en caso de ser necesario podrá ser incrementado por la Magistrada Sustanciadora hasta el límite permitido por las disposiciones legales vigentes, de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso conforme lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Efectuadas las notificaciones de rigor, **CORRER** traslado de la demanda a la parte demandada y al señor Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Término éste que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

SÉPTIMO: Se advierte a las partes demandadas que, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el parágrafo 1° del artículo 175 ibídem, junto con la contestación de la demanda, deberán aportar todas la pruebas que tenga en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto administrativo demandado.

OCTAVO: TENER como apoderada de la parte actora, a la abogada **IANY ELENA MARTINEZ HOYOS**, identificada con la C.C No. 50.919.673 expedida en Montería – Córdoba y portadora de la tarjeta profesional No. 114.511 del C.S. de la J., en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder obrante a folio 23 del plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA
Magistrada



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN**

Montería, junio dieciséis (16) de dos mil diecisiete (2017)

ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
EXPEDIENTE NO.	23-001-23-33-000-2017-00197-00
DEMANDANTE:	ERNEY HERRERA LORENTE
DEMANDADO:	NACIÓN-MINIEDUCACIÓN-F.N.P.S.M-MUNICIPIO DE MOMIL

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la presente demanda previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El señor Erney Herrera Lorente, a través de apoderado judicial, instauró demanda en ejercicio del medio de control nulidad y restablecimiento de derecho en contra la Nación, Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Municipio de Momil y el Departamento de Córdoba.

Dicha demanda cumple con los requisitos formales previstos en los artículos 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; por lo que se admitirá.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba.

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho a través de apoderado judicial, por el señor Erney Herrera Lorente en contra la Nación, Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Municipio de Momil y el Departamento de Córdoba.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda a la Nación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Municipio de Momil, y el Departamento de Córdoba, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda al señor Agente del Ministerio Público, conforme lo ordenado en el artículo 171 y 198 del C.P.A.C.A., y el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en atención a lo señalado en el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: DEJAR a disposición de las entidad notificada y del Agente del Ministerio Público, en la Secretaría del Tribunal, copia de la demanda y sus anexos, conforme a lo señalado en el inciso 5° del artículo 612 del C.G.P., que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A. Y de igual forma, remitir inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, a los notificados, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.

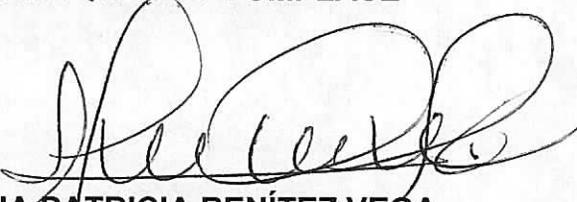
SEXTO: DEPOSITAR la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los diez días siguientes a la notificación del presente auto. Dicho valor en caso de ser necesario podrá ser incrementado por el Magistrado Sustanciador hasta el límite permitido por las disposiciones legales vigentes, de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso conforme lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A.

SEPTIMO: Efectuadas las notificaciones de rigor, **CORRER** traslado de la demanda a la parte demandada y al señor Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Término éste que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

OCTAVO: Se advierte a las partes demandadas que, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el parágrafo 1° del artículo 175 ibídem, junto con la contestación de la demanda, deberán aportar todas la pruebas que tenga en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto administrativo demandado.

NOVENO: TENER como apoderado de la parte actora, la abogada Iany Elena Martínez Hoyos, identificada con la C.C No. 50.919.673 de Montería y portadora de la tarjeta profesional No.114.511del C.S. de la J., en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder obrante a folio 12 del plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA
Magistrada



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN**

Montería, dieciséis (16) de junio dos mil diecisiete (2017)

ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE NO.	23-001-23-33-000-2017-00205-00
DEMANDANTE:	ALBERTO JOSÉ BELLO CASTILLO Y OTROS
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE SAN ANDRÉS DE SOTAVENTO

Procede el Tribunal a decidir sobre la inadmisión de la presente demanda instaurada por los señores Alberto José Bello Castillo, Jana Patricia Reyes Correa, Yohana Martínez López, Ligia Pérez Paredes, José Nicolás Álvarez Orozco, Belky Yalena Correa y Eileen Bettin Rojas, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra el Municipio de San Andrés de Sotavento, previa las siguientes

CONSIDERACIONES:

Los demandantes a través de apoderado judicial, instauraron demanda en ejercicio del medio de control nulidad y restablecimiento del derecho contra el Municipio de San Andrés de Sotavento. Como pretensiones, se solicita la nulidad del **acto ficto o presunto**, mediante el cual el Alcalde de San Andrés de Sotavento *niega el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales reclamadas, además se imponga sanción moratoria por cada día de retardo en el pago.*

En el acápite de la demanda denominado "*acción administrativa a ejercer*" (f. 11), la parte actora aduce haber cumplido con el requisito de procedibilidad al presentar un derecho de petición ante el *Comité de Conciliación del Municipio de San Andrés de Sotavento*. Y efectivamente a folios 215 a 220, figura la reclamación elevada ante el señalado comité el día 15 de octubre del año 2013.

Sobre el particular se observa que el numeral 1º del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, establece la obligatoriedad de acompañar con la demanda, cuando se alegue la configuración del silencio administrativo, la pruebas que lo demuestren.

Siendo así, y teniendo en cuenta que la demanda va dirigida a que se anule un acto ficto producido por el silencio administrativo del señor Alcalde de

Municipio de San Andrés de Sotavento, se hace necesario que se allegue la petición respectiva presentada ante dicha autoridad municipal.

En consecuencia, procederá el Tribunal a inadmitir la presente demanda a fin de que la parte accionante la subsane, para tal efecto se le otorgará el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta providencia, so pena de rechazo, de conformidad con los artículos 169 y 170 de Ley 1437 del año 2011.

Por lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de diez (10) días para que corrija la demanda conforme lo expresado. Se advierte que si no lo hace o lo hace en forma extemporánea se rechazará.

TERCERO: Tener a la doctora Normelina Palomo Vargas como apoderada de los actores, según poder visible a folio 23 y 24.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA
Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN

Montería, junio dieciséis (16) de dos mil diecisiete (2017)

ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
EXPEDIENTE NO.	23-001-23-33-000-2017-00213-00
DEMANDANTE:	DISTRIBUIDORA TROPISINU S.A.S.
DEMANDADO:	DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la presente demanda previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

La Distribuidora Tropisinu S.A.S a través de apoderado judicial, instauró demanda en ejercicio del medio de control nulidad y restablecimiento de derecho en contra la Nación, U.A.E adscrita al Ministerio de Hacienda y crédito público, Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN.

Dicha demanda cumple con los requisitos formales previstos en los artículos 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; por lo que se admitirá.

Por lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba.

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho a través de apoderado judicial, por la Distribuidora Tropisinu S.A.S contra la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda, Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, representado legalmente por el director **Santiago Rojas Arroyo** o a su delegado, a través del director de Impuestos y Aduanas Nacionales, Seccional Montería o quien haga su veces al momento de su notificación, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Distribuidora Tropisinu S.A.S
Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.
Radicado: 23-001-23-33-000-2017-00213-00

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda al señor Agente del Ministerio Público, conforme lo ordenado en el artículo 171 y 198 del C.P.A.C.A., y el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: DEJAR a disposición de las entidad notificada y del Agente del Ministerio Público, en la Secretaría del Tribunal, copia de la demanda y sus anexos, conforme a lo señalado en el inciso 5° del artículo 612 del C.G.P., que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A. Y de igual forma, remitir inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, a los notificados, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.

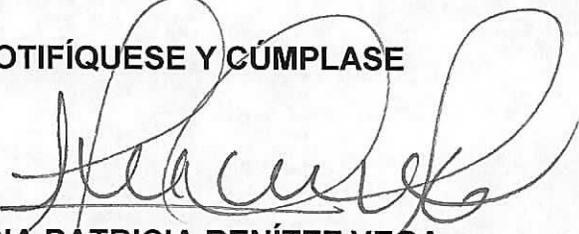
QUINTO: DEPOSITAR la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los diez días siguientes a la notificación del presente auto. Dicho valor en caso de ser necesario podrá ser incrementado por la Magistrada Sustanciadora hasta el límite permitido por las disposiciones legales vigentes, de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso conforme lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Efectuadas las notificaciones de rigor, **CORRER** traslado de la demanda a la parte demandada y al señor Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Término éste que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

SÉPTIMO: Se advierte a las partes demandadas que, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el parágrafo 1° del artículo 175 ibídem, junto con la contestación de la demanda, deberán aportar todas la pruebas que tenga en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto administrativo demandado.

OCTAVO: TENER como apoderado de la parte actora, al abogado **CARLOS MAURICIO VELEZ MERINO**, identificado con la C.C No. 71.617.100 expedida en Medellín – Antioquia y portador de la tarjeta profesional No. 51.161 del C.S. de la J., en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder obrante a folio 1 del plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA
Magistrada



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISION**

Montería, quince (15) de junio del año dos mil diecisiete (2017)

ACCIÓN: TUTELA (IMPUGNACIÓN)
ACCIONANTE: ANGÉLICA MARÍA FUENTES CAMPO
ACCIONADO: CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE CORDOBA-
DIRECCION SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL DE MONTERIA
RADICACIÓN EXPEDIENTE NO. 23-001-23-33-000-2017-00237-00

MAGISTRADA PONENTE: DRA. NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA

Vista la nota secretarial que antecede, se observa que a folio 185 del cuaderno principal se interpuso impugnación, presentada por la señora Angélica María Fuentes Campo contra la sentencia de tutela de fecha siete (07) de junio del año 2017, proferida por esta Corporación, la cual fue presentada oportunamente por la parte accionante, por lo que se remitirá el expediente al superior funcional para que resuelva la impugnación presentada conforme a lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 y dada su procedencia se,

DISPONE

CONCEDER la **IMPUGNACIÓN** interpuesta por la parte actora, contra la sentencia de fecha siete (07) de junio del año 2017, proferida por esta Corporación, dentro de la acción de tutela de la referencia. En consecuencia, envíese el original del expediente al Honorable Consejo de Estado para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA
Magistrada



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
DESPACHO 01**

Montería, dieciséis (16) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Expediente No. 23.001.23.33.000.2015-00352

Medio de control: Reparación directa

Demandante: William Quintero Villareal

Demandado: Nacion/ Rama Judicial

Revisada la demanda y por reunir los requisitos establecidos en los artículos 140, 162 y ss. del CPACA, se **ADMITE** la demanda promovida en ejercicio del medio de control de Reparación Directa por el señor William Quintero Villareal, a través de apoderado, en contra de la Nacion Rama Judicial.

En consecuencia,

PRIMERO. NOTIFICAR personalmente el presente auto admisorio de la demanda al representante legal de la entidad demandada o a quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al Agente del Ministerio Público y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica, de conformidad con el artículo 199 del CPACA.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandante de conformidad con los artículos 171 y 201 del CPACA.

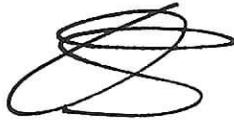
TERCERO: Dejar a disposición de la entidad pública demandada, del Agente del Ministerio Publico y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la Secretaria del Tribunal copia de la demanda y sus anexos, de conformidad con lo señalado en el inc. 5° del art. 612 del CGP, que modificó el art. 199 del CPACA y de igual forma remitir a través del servicio postal autorizado a la entidad notificada y a la Agencia Nacional Jurídica del Estado copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio.

CUARTO: Deposítense la suma de ochenta mil pesos (\$ 80.000) para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los 10 días siguientes a la notificación del presente auto. Dicho valor en caso de ser necesario podrá ser incrementado por el Magistrado sustanciador hasta el límite permitido por las disposiciones legales vigentes, o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso conforme lo dispuesto en el numeral 4 del art. 171 del CPACA.

QUINTO: Efectuadas las notificaciones de rigor, córrase traslado de la demanda a la entidad demandada, al Director General de la Agencia Jurídica del estado y al señor Agente del Ministerio Público por el término de 30 días de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del CPACA. Este plazo comenzará a correr al vencimiento del término de 25 días después de surtida la última notificación personal (art. 199 del CPACA modificado por el art. 612 del CGP).

SEXTO: Se advierte a la parte demandada que junto con la contestación de la demanda deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con lo dispuesto en el No. 4 del art. 175 CPACA.

Notifíquese y cúmplase



PEDRO OLIVELLA SOLANO
Magistrado

REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARIA

Se Notifica por Estado N° 103 a las partes de la
providencia anterior, Hoy 20 JUN 2017 a las 8:00 a.m.

Cbela e
2



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
DESPACHO 01**

Montería, dieciséis (16) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Expediente No. 23.001.23.33.000.2014-00238

Medio de control: Reparación directa

Demandante: Dromayor Medellín S.A.

Demandado: Universidad de Córdoba

Revisada la demanda y por reunir los requisitos establecidos en los artículos 140, 162 y ss. del CPACA, se **ADMITE** la demanda promovida en ejercicio del medio de control de Reparación Directa por la sociedad Dromayor S.A. en contra de la Universidad de Córdoba.

En consecuencia,

PRIMERO. NOTIFICAR personalmente el presente auto admisorio de la demanda al representante legal de la entidad demandada o a quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al Agente del Ministerio Público y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica, de conformidad con el artículo 199 del CPACA.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandante de conformidad con los artículos 171 y 201 del CPACA.

TERCERO: Dejar a disposición de la entidad demandada, del Agente del Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la Secretaría del Tribunal copia de la demanda y sus anexos, de conformidad con lo señalado en el inc. 5° del art. 612 del CGP, que modificó el art. 199 del CPACA y de igual forma remitir a través del servicio postal autorizado a la entidad notificada y a la Agencia Nacional Jurídica del Estado copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio.

CUARTO: Deposítense la suma de ochenta mil pesos (\$ 80.000) para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los 10 días siguientes a la notificación del presente auto. Dicho valor en caso de ser necesario podrá ser incrementado por el Magistrado sustanciador hasta el límite permitido por las disposiciones legales vigentes, o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso conforme lo dispuesto en el numeral 4 del art. 171 del CPACA.

QUINTO: Efectuadas las notificaciones de rigor, córrase traslado de la demanda a la entidad demandada, al Director General de la Agencia Jurídica del estado y al señor Agente del Ministerio Público por el término de 30 días de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del CPACA. Este plazo comenzará a correr al vencimiento del término de 25 días después de surtida la última notificación personal (art. 199 del CPACA modificado por el art. 612 del CGP).

SEXTO: Se advierte a la parte demandada que junto con la contestación de la demanda deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con lo dispuesto en el No. 4 del art. 175 CPACA.

Notifíquese y cúmplase



PEDRO OLIVELLA SOLANO

Magistrado

REPUBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA

SECRETARIA

Se Notifica por Estado N° 103 a las partes de la
Providencia anterior, Hoy 20 JUN 2017 a las 8:00 a.m.

Cde la C

Z